

Institut de Dret privat europeu i comparat
Universitat de Girona (Coord.)

Les modificacions recents del Codi civil de Catalunya i la incidència de la Llei de la jurisdicció voluntària en el Dret català



Materials de les Dinovenes
Jornades de Dret català a Tossa

Tossa de Mar, 22 i 23 de setembre de 2016

Les modificacions recents del Codi civil de Catalunya
i la incidència de la Llei de la jurisdicció voluntària en el Dret català
(Materials de les *Dinovenes Jornades de Dret Català a Tossa*)

**Les modificacions recents
del Codi civil de Catalunya
i la incidència de la Llei
de la jurisdicció voluntària
en el Dret català**

Materials de les
*Dinovenes Jornades
de Dret Català a Tossa*

INSTITUT DE DRET PRIVAT EUROPEU I COMPARAT
UNIVERSITAT DE GIRONA
(COORD.)



GIRONA 2017

Dades CIP recomanades per la Biblioteca de la UdG

CIP 347(467.1) MOD

Les Modificacions recents del Codi civil de Catalunya i la incidència de la Llei de la jurisdicció voluntària en el dret català : materials de les Dinovenes jornades de Dret català a Tossa / Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, Universitat de Girona (coord.). -- Girona : Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona : Documenta Universitaria, novembre 2017. -- 666 pàgines ; 23 cm
Ponències de les Dinovenes jornades de Dret català a Tossa, celebrades els dies 22 i 23 de setembre de 2016.

ISBN 978-84-9984-418-3

I. Universitat de Girona. Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, editor literari
II. Jornades de Dret Català a Tossa (19es : 2016 : Tossa de Mar, Catalunya)
1. Catalunya. Codi civil – Congressos 2. Espanya. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria – Congressos 3. Dret de propietat -- Catalunya – Congressos
4. Unions estables de parella -- Catalunya – Congressos 5. Jurisdicció voluntària – Catalunya – Congressos 6. Dret català -- Congressos

CIP 347(467.1) MOD

Qualsevol forma de reproducció, distribució, comunicació pública o transformació d'aquesta obra només pot ésser realitzada amb la autorització dels seus titulars, llevat excepció prevista per la llei. Dirigiu-vos a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necessita fotocopiar o escanejar algun fragment d'aquesta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© dels textos: els autors

© de l'edició: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona

© de l'edició: Documenta Universitaria®

www.documentauniversitaria.com
info@documentauniversitaria.com

ISBN: 978-84-9984-418-3
Dipòsit Legal: GI-1.749-2017

Imprès a Catalunya
Girona, desembre 2017

Les Dinovenes Jornades han estat organitzades per l'Institut de Dret privat europeu i comparat de la Universitat de Girona, en col·laboració amb l'Ajuntament de Tossa de Mar i el suport de:

Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia

Universitat de Girona

Diputació de Girona

Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya

Deganat autonòmic dels Registradors de la Propietat i Mercantils de Catalunya

Col·legi de Notaris de Catalunya

Facultat de Dret UB (Deganat)

Facultat de Dret UdG (Deganat)

Facultat de Dret UPF (Deganat)

Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya

Col·legi d'Advocats de Girona

Col·legi d'Advocats de Terrassa

Col·legi d'Advocats de Tortosa

SUMARI

PRIMERA PONÈNCIA LES MODIFICACIONS AL LLIBRE V DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA

La incorporació de la propietat temporal al Codi civil de Catalunya..... 17

ESTEVE BOSCH CAPDEVILA

1. Introducció.....17
2. La propietat temporal.....19
3. La propietat temporal a la llei 19/2015..... 30
4. Avantatges i inconvenients de la institució..... 58

La incorporació de la propietat compartida al Codi civil de Catalunya..... 61

CARLES ENRIC FLORENSA I TOMÀS

1. Introducció.....61
2. Antecedents legislatius..... 64
3. Marc socioeconòmic de partida..... 72
4. Gènesi i desenvolupament dels treballs legislatius preparatoris.
La comissió de codificació de catalunya..... 75
5. Alguns apunts de tècnica legislativa..... 90
6. La propietat compartida..... 96
7. Reflexió final.....121

Acotacions del món pràctic a la propietat temporal i a la propietat compartida (I) 125

CARLES SALA ROCA

1. La necessitat objectiva de la implementació de noves fórmules d'accés a
l'habitatge.....125
2. Elements pràctics de l'aplicació de la propietat temporal i la propietat
compartida.....126
3. L'anul·lació parcial de la Llei 19/2015 per part del Tribunal Constitucional
a petició del Govern del Regne d'Espanya.....129

Acotacions del món pràctic a la propietat temporal i a la propietat compartida (II).....131

ANDRÉS LABELLA IGLESIAS

1. Introducció..... 131
2. “Innovar és dialogar amb la tradició”132
3. Les tres àrees d’aplicació.....133

**La propiedad temporal y la propiedad compartida.
Especial atención a los aspectos registrales.....141**

JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ

1. El problema de la vivienda en España como motor de los trabajos preparatorios de la normativa sobre propiedad temporal y compartida 141
2. La propiedad privada plena puede resultar antieconómica153
3. Situación en Derecho comparado158
4. Función social que pueden prestar las tenencias (adquisición accesible, segunda oportunidad, subvenir necesidades económicas).....163
5. Las figuras tipifican posibilidades ya existentes168
6. Constitución del Derecho170
7. Contenido imperativo177
8. La inscripción en el Registro de la Propiedad..... 186

La modificación de la propiedad horizontal: estructura, constitución y régimen orgánico (arts. 553-1 a 553-33) (Llei 5/2015) 199

M^A DEL CARMEN GETE-ALONSO Y CALERA

1. El régimen de propiedad horizontal199
2. El objeto 208
3. Constitución 223
4. Organización de la comunidad 240
5. Bibliografía citada 264

Las modificaciones en materia de propiedad horizontal introducidas por la Ley 5/2015, de 13 de mayo..... 267

FRANCISCO M. ECHEVERRÍA SUMMERS

1. Introducción 267
2. Derechos y obligaciones en el régimen de la propiedad horizontal..... 268
3. Régimen de responsabilidades en la propiedad horizontal289
4. Régimen de garantías en la propiedad horizontal..... 292
5. La propiedad horizontal compleja y la propiedad horizontal por parcelas 298

Acotacions del món pràctic a la propietat horitzontal (I)..... 307

JORDI SEGUÍ PUNTAS

1. Valoració de la reforma de la propietat horitzontal del maig de 2015.
Introducció..... 307
2. Organització de la comunitat 308
3. Règim per a l'adopció i impugnació d'acords 310
4. Propietat horitzontal simple.....313
5. Reforçament del crèdit de la comunitat.....315
6. La quota de participació en la propietat i en les despeses..... 317

Acotacions del món pràctic a la propietat horitzontal (II) 321

ENRIQUE VENDRELL SANTIVERI

Acotacions del món pràctic a la propietat horitzontal (III)..... 333

RAMÓN GARCÍA-TORRENT CARBALLO

**SEGONA PONÈNCIA
HARMONITZACIÓ I ALTRES MODIFICACIONS
DEL CODI CIVIL DE CATALUNYA**

La Llei 6/2015, de 13 de maig, d'Harmonització del Codi civil de Catalunya.

La qüestió de l'emfiteusi..... 351

ORIOI SAVALL LÓPEZ-REYNALS

1. Introducció.....351
2. L'inici del període de prescripció..... 360
3. La interrupció de la prescripció 363
4. Conclusions 366
5. Bibliografia 366

Les modificacions del Llibre tercer del CCCat i la Llei 21/2014, de 29 de desembre, del Protectorat de fundacions i de verificació de l'activitat de les associacions declarades d'utilitat pública 369

MARC-ROGER LLOVERAS I FERRER

1. Les modificacions sobre el llibre tercer del CCCat de 2008..... 369
2. Desenvolupament i ampliació de l'abast del protectorat (Llei 21/2014).....376

El registre de parelles estables i el dret a percebre la pensió de viudetat ... 401

ANNA GINÈS I FABRELLAS

1. Introducció.....	401
2. Breu menció al concepte de parella estable del Llibre II del Codi Civil de Catalunya	402
3. Parelles de fet i pensió de viudetat.....	404
4. El Registre de parelles estables de Catalunya per garantir la igualtat d'accés de les parelles estables a la pensió de viudetat	426
5. Conclusions	428
6. Bibliografia	431

TERCERA PONÈNCIA LA INCIDÈNCIA DE LA LLEI DE LA JURISDICCIO VOLUNTÀRIA EN EL DRET CATALÀ

Significat i abast de l'impacte de la Llei de jurisdicció voluntària en el Dret català: qüestions generals 435

LLUÍS CABALLOL ANGELATS

1. Introducció.....	435
2. Aproximació a la jurisdicció voluntària: notes característiques.....	437
3. La Llei de jurisdicció voluntària 15/2015. Síntesi general.....	439
4. L'atomització i la desjudicialització de la competència per conèixer de la jurisdicció voluntària	441
5. L'impacte de la LJV en el Dret Civil Català.....	445

La repercusión de la reforma de la Ley del Notariado en el Derecho catalán 459

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS

1. Preliminar.....	459
2. Reforma articulada entre la nueva jurisdicción voluntaria y la desjudicialización notarial.....	463
3. Bloques normativos de la ley de jurisdicción voluntaria y aplicación de la ley del notariado.....	466
4. Modificación del procedimiento o expediente y consiguiente modificación del CCCat	468

5. Desjudialización y atribución de concretos procedimientos exclusivamente al notariado	470
6. Modificación de leyes especiales que requerirían contemplar si procede revisar el CCCat.....	473
7. Atribuciones concretas al notariado que incidirán en la legislación notarial	474

La incidència de la Llei de jurisdicció voluntària en el Dret civil català de la persona 479

JAUME TARABAL BOSCH

1. Qüestions generals.....	479
2. L'expedient d'autorització o aprovació judicial del reconeixement de la filiació no matrimonial.....	483
3. L'expedient d'habilitació per a comparèixer en judici i del nomenament de defensor judicial.....	485
4. Els expedients sobre adopció.....	490
5. Els expedients relatius a la tutela, a la curatela i a la guarda de fet	493
6. La concessió judicial de l'emancipació i del benefici de la majoria d'edat	500
7. La protecció del patrimoni de les persones amb discapacitat.....	501
8. L'autorització o aprovació judicial per a la realització d'actes de disposició, gravamen o altres que es refereixin als béns i drets de menors i persones amb capacitat modificada judicialment	502

La incidència de la Llei de Jurisdicció Voluntària en l'àmbit del Dret de Família..... 505

LÍDIA ARNAU RAVENTÓS

1. Introducció.....	505
2. Expedients de jurisdicció voluntària en matèria de Dret de Família previstos a la LJV	506
3. La Incidència de la LJV en matèria Matrimonial	537

La incidència de la Llei de Jurisdicció Voluntària en l'àmbit del Dret de successions 559

M. ESPERANÇA GINEBRA MOLINS

1. Introducció: qüestions generals	559
2. Els expedients de dret successori previstos en la llei de jurisdicció voluntària i en la llei del notariat i el dret civil català.....	563
3. Altres actes en matèria successòria que contempla el dret català.....	609

COMUNICACIONS

És la creació del Registre de parelles estables la solució als problemes per a l'aplicació del Dret de la UE?..... 629

DIANA MARÍN CONSARNAU

1. Introducció..... 629
2. El Registre de parelles estables631
3. Aspectes de Dret d'estrangeria: els drets de residència de la unió registrada634
4. Aspectes de Dret internacional privat: els efectes patrimonials de la unió registrada.....639
5. Noves perspectives a partir del desenvolupament reglamentari del Registre de parelles estables..... 645
6. Reflexió final 646

El Dret civil balear, exemple de mera conservació del Dret civil “especial”. Entre l'ocàs del Dret civil balear i l'oportunitat de la seva resiliència 649

FRANCESCA LLODRÀ GRIMALT

1. Justificació del treball 649
2. Temàtiques presents al projecte de 17 de juny de 2016 i regulació final a la llei 7/2017 650
3. Reformes no projectades al projecte que han permès la resiliència de la compilació 658
4. Reformes inajornables per incidir en la resiliència de la Compilació 662

PRIMERA PONÈNCIA

Les modificacions al llibre V del Codi civil de Catalunya

La repercusión de la reforma de la Ley del Notariado en el Derecho catalán

ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS

Notario de Barcelona

Doctor en Derecho

Professor asociado en la Universitat Pompeu Fabra

SUMARIO

1. PRELIMINAR. 2. REFORMA ARTICULADA ENTRE LA NUEVA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LA DESJUDICIALIZACIÓN NOTARIAL. 3. BLOQUES NORMATIVOS DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO. 4. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O EXPEDIENTE Y CONSIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL CCCAT. 5. DESJUDICIALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE CONCRETOS PROCEDIMIENTOS EXCLUSIVAMENTE AL NOTARIADO. 6. MODIFICACIÓN DE LEYES ESPECIALES QUE REQUERIRÍAN CONTEMPLAR SI PROCEDE REVISAR EL CCCAT. 7. ATRIBUCIONES CONCRETAS AL NOTARIADO QUE INCIDIRÁN EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL

1. PRELIMINAR

Cuantas cuestiones se expondrán son las mismas que sirvieron para la propia intervención (en septiembre del 2016), que quedan confirmadas por la Llei 3/2017, de 15 de febrero, al modificar el Codi (CCCat) para acomodarlo a las atribuciones competenciales resultantes de la propia legislación de jurisdicción voluntaria, sobre todo, por cuanto suponía de desjudicialización, y de atribución al Notariado de múltiples materias, singularmente en el orden sucesorio, algunas veces en forma alternativa con los antiguos Secretarios Judiciales (ahora Letrados de la Administración de Justicia, en adelante LAJ), y, a la vez, y aunque es una ley estatal, porque incluso la propia Ley del Notariado partía de las instituciones del propio Código Civil español.

Se mantiene el texto como en la intervención oral se expuso, pues lo contrario supondría desvirtuar lo que fue el sentido de la intervención (por razón de la fecha y la legislación entonces vigente en Cataluña, singularmente el CCCat), pero tras la ya dicha Llei 3/2017 se podrá criticar o no la modificación sufrida por el CCCat pero no ya lo que son competencias atribuidas al Notariado; no obstante, aprovecho la revisión de la intervención oral para citas concretas y puntuales que vienen a confirmar lo que parecía la solución lógica con el texto tanto de la propia Ley de Jurisdicción Voluntaria, como de la modificación que la misma, en su Disposición Final Undécima, introduce como Título VII de la Ley del Notariado.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), por las múltiples cuestiones que plantea exige distinguir, para su mejor entendimiento y aplicación (y, singularmente, para el ámbito de su incidencia en la legislación catalana), entre *la jurisdicción voluntaria en sentido estricto*, y, ya distintos a esta materia, aunque se modifiquen o introduzcan *ex novo* en las disposiciones finales del propio texto de la LJV, *otros expedientes no jurisdiccionales*, y, ni siquiera, tampoco, de jurisdicción voluntaria en sentido estricto, basta observar la misma denominación del nuevo Título VII de la Ley del Notariado (en adelante LN), que no casualmente habla de la intervención del notariado en “expedientes y actas especiales”, pero cuidándose de adjetivarlos de jurisdicción voluntaria, como tampoco lo hace el art. 6.1 párrafo segundo LJV, que precisa que el régimen jurídico contemplado en el apartado primero, para dar preferencia temporal, “será aplicable también a los expedientes tramitados por Notarios y Registradores en aquellas materias en las que la competencia venga atribuida concurrentemente con el Secretarios judicial [ahora Letrado de la Administración de Justicia]”, pero obsérvese que se cuida de hablar de que sean expedientes de jurisdicción voluntaria.

Ciertamente que habrá supuestos en que necesariamente habrá que coordinar la LN y la propia LJV, consecuencia de que haya expedientes en que alternativamente se puede acudir al ahora Letrado de la Administración de Justicia o al Notario, que aquí —y aunque actúe como tal Notario— lo cierto es que su función es idéntica a la del otro operador jurídico, en lo que son los efectos o posibilidad de calificación registral, basta acudir al art. 19 LJV

y, a su vez, como el art. 56.3,3 LN, cuando se trata de declaración de herederos *ab intestato*, admite que “quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo ordinario que corresponda”, no a otro operador jurídico, pues el expediente está concluido; no obstante, podrá, sin duda, acudirse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, como sucede con cualquier otra actuación notarial, y, desde luego, podrá determinar si es o no aplicable un artículo, pero, igualmente, la decisión de fondo corresponderá al Notario.

Se trata, en esencia, de ver como la reforma que opera la LJV, en lo que es modificación de la Ley del Notariado¹, puede influir en la legislación catalana en lo que hasta ahora eran materias atribuidas a la decisión judicial, y que, desde luego, de futuro están atribuidas algunas solo *en exclusiva* a la actuación notarial (singularmente la declaración de herederos *ab intestato*, adveración de testamentos² o formación de inventario³, estas dos últimas no coincidentes con el CCCat, por lo que prevalece éste, como tampoco el albaceazgo o la desconocida figura del contador-partidor dativo del art. 1057 CC, sin equivalente, aunque sí conozca el contador-partidor, a la vez que albacea particular, art. 429-5.1 CCCat para la retribución o art. 464-5 CCCat⁴); otras *en concurrencia con los Letrados de la Administración de Justicia* (*cfr.* arts. 91, 92 y 93 LJV *vs.* art. 66 LN); y, por último, algunas,

-
- 1 Me referí inicialmente en “Ley de Jurisdicción Voluntaria: Aspectos de mayor relevancia notarial”, en *Especial nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Madrid, Wolters Kluwer – La Ley, 2015, pp. 63-70.
 - 2 Obviamente de los que reconozca el CCCat, por lo que no es aplicable, por no existir tal modalidad la adveración de testamentos orales, arts. 64 y 65 LN, e incluso en el cerrado tampoco procede por la distinta forma de custodia entre el CC y el CCCat, al efecto, art. 714 CC que se remite a la legislación notarial, mientras que será supletoria en el ámbito del CCCat al tener singularidades propias el art. 421-15 CCCat.
 - 3 La regulación del CCCat, art. 461-15, también tiene sus propias especificidades.
 - 4 Es de observar, que por la distinta configuración del albaceazgo del CC y del CCCat, cuando el art. 91.1.4º LJV atribuye al Juez la autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición de los bienes de la herencia no se dará en el CCCat, al contemplar expresamente, para el albacea universal de realización de herencia, art. 429-9.1.a) CCCat, la enajenación de bienes a título oneroso de la herencia, sin necesidad de ninguna autorización judicial, e incluso cuando sea albacea universal para la entrega directa del remanente, art. 429-10.e) CCCat puede, limitadamente aquí, realizar actos de realización dineraria para el pago de los conceptos a que se refieren las previas letras a) a d), junto a que cuando “la herencia” (obsérvese que cuando sea

también, en concurrencia con los Registradores de la Propiedad, *cfr.* art. 103 bis LH (introducido por la D.F. duodécima LJV).

Como expondré, entiendo que es imprescindible distinguir entre lo que es en sentido estricto jurisdicción voluntaria, y, no lo mismo, los expedientes desjudicializados, como lo son los notariales o los registrales, que no son en sí, y en sentido estricto, jurisdicción voluntaria, al menos como la quiere contemplar la LJV, aunque en un sentido amplio puede decirse que lo es la entera actuación notarial; pero, ciertamente, el Notario no es sino funcionario público, aunque en relación de sujeción especial, por lo que de su actuación no responde el Estado, sino él, y, además, en la archiconocida expresión de RODRÍGUEZ ADRADOS, de forma inescindible, también es profesional del derecho, lo uno sin lo otro haría que no fuese notario, aunque pudiera seguirse encuadrando dentro de lo que son los fedatarios públicos, como género, pero no propia y específicamente notario; esta condición de notario, germano-latino, le impone —y le es exigible— la configuración del negocio jurídico y la resolución del expediente conforme a Derecho (pues actúa como funcionario público); además, se lo exige reiterada jurisprudencia, singularmente de la Sala 1ª TS, la llamada a resolver estas cuestiones, y lo hace en materia de responsabilidad civil, con clara justificación no solo en la Ley, sino, y lo resalta, por ser lo que sin duda espera el ciudadano de su actuación. O sea, es exigible que la actuación esté plenamente ajustada a la Ley y que, además, el acto, negocio o, ahora, resolución del expediente, surta los plenos efectos legales, que no quiere decir los que el ciudadano desee sino los que la Ley determina.

una “parte”, art. 428-3.1 CCCat, lo trata en el modo) se destine a sufragios o a los pobres, art. 429-11.3 *in fine* CCCat, se ejecutará conforme a las normas del albaacezgo universal de realización de herencia, que en este caso será gratuita.

2. REFORMA ARTICULADA ENTRE LA NUEVA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y LA DESJUDICIALIZACIÓN NOTARIAL

La reforma se articula mediante la modificación de la jurisdicción voluntaria, no en vano la Disposición derogatoria única.¹ LJV deroga diversos artículos, aún vigentes, de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por el Real Decreto de 3 de febrero de 1881; y, además, se aprovecha la nueva LJV para modificar varias leyes, aunque también se podría haber hecho, fuera de la LJV, mediante la modificación por leyes concretas de los cuerpos legales que se modifican en las disposiciones finales (no se hace dentro de la estricta LJV, pues, como dice el propio Preámbulo IX último párrafo e inciso, “implicaría dejar vacíos de contenido numerosos preceptos del Código civil u otras normas ...”); en todo caso, el modificarse por la misma LJV —cierto que en sus disposiciones finales y como modificación de leyes concretas— no implica ser materias de estricta jurisdicción voluntaria, pues son disposiciones finales, es decir, ubicadas tras la Disposición derogatoria única de la LJV en sentido estricto; así, justo lo que sigue, a la LJV en dicho sentido propio o estricto, son modificaciones puntuales —por decenas que sean los artículos modificados— de diversas leyes, que, como su ya citado Preámbulo indica (apartado IX último párrafo), aunque podrían —seguramente no todas, y, desde luego, no la notarial— haber ido en el propio texto de la LJV, sin embargo, se ha preferido regularlas en las propias leyes en que estaban anteriormente, frente a incorporarlas al texto propia de la LJV; por ello, y justo por no ser JV propiamente, sino supuestos desjudicializados, necesariamente su interpretación se debe encontrar en el contexto normativo en el que se incluyen, es decir, el Código civil español⁵, Ley del Registro Civil, Ley Hipotecaria, o incluso en el creado *ex novo* nuevo título en la Ley del Notariado (que se integra como uno más en la LN y no en la LJV, aunque también pueda aplicarse supletoriamente, justo por la posible alternatividad), se trata de materias, pues,

5 Valga el ejemplo de interpretación que ofrece —aunque ciertamente hable en sentido lato de jurisdicción voluntaria— la RDGRN de 18 de julio de 2016, para la interpretación del art. 843 CC.

total o parcialmente desjudicializadas, pero no por ello de estricta jurisdicción voluntaria, sino notariales, registrales, etc.

Esta implícita exclusión del ámbito de *la jurisdicción voluntaria en sentido propio*, para configurarlos como nuevos *expedientes o supuestos de desjudicialización* (así lo dice también el propio Preámbulo V, segundo párrafo *in fine* LJV), implica su total exclusión de su tramitación ante la Autoridad Judicial, que ya solo podrá conocer en juicio ordinario contra la impugnación de lo resuelto por los operadores que ahora tienen la competencia material, como son los *ex* Secretarios Judiciales —hoy Letrados de la Administración de Justicia— o exclusivamente en el Notariado, los Registradores Mercantiles y solo algún supuesto concreto también en los Registradores de la Propiedad, es trascendente —la distribución de materias— a la hora de interpretar los nuevos preceptos, y, desde luego, en cómo pueden influir en la legislación catalana, aunque aquí me concentre en exclusiva en el Código civil catalán, pues la interpretación tiene que buscarse no en la imposible analogía con el CC español (dado que allí se han podido modificar artículos que tendrán o no correlativos en el CCCat, lo que es indiferente), sino en que se ha procedido a una desjudicialización de ciertas materias, no cabe olvidar que fue la propia Generalitat de Cataluña la que creó una comisión al efecto⁶, y que varias de sus propuestas están en la reforma operada —singularmente el divorcio— sin que estuvieren contempladas en los Anteproyectos o Proyectos de Jurisdicción Voluntaria⁷.

6 Pueden verse dichas conclusiones de la Comisión de Desjudicialización, de la Generalitat de Catalunya, Resolución JUS/3644/2009, de 15 de diciembre, que creó en Cataluña una Comisión de trabajo de asesoramiento sobre desjudicialización en el ámbito civil —DOGC núm. 5532, de 23 de diciembre de 2009— en la última etapa de *La Notaría*, nº 2, y, también, con un muy interesante comentario, en LUCENA, Antonio, *Jurisdicción Voluntaria. Desjudicialización (I)*, 25 de enero de 2013, accesible a través del link: <http://notin.es/jurisdiccion-voluntaria-desjudicializacion-i/>

7 Los distintos Anteproyectos y Proyectos de LJV que se han sucedido, desde la LEC'2000, pueden verse en el que fue reconocido, en sede parlamentaria, como autor de la LJV, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *La reforma de la Jurisdicción Voluntaria. Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria*, Madrid, Dykinson, 2015, también director de la obra *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2016.

Desjudicialización que implica que ya no es competente la Autoridad judicial, salvo en los supuestos que la propia LJV aún lo atribuye específicamente a la Autoridad Judicial, categoría en la que no cabe incluir a los Letrados de la Administración de Justicia, que son fedatarios pero no órganos jurisdiccionales, a los que sí lo son, y por sí serlo, aún se les reserva diversas competencias en exclusiva, desde luego, no concurrentes nunca con la actuación notarial; consecuencia de ser la potestad jurisdiccional exclusiva de los Juzgados y Tribunales, art. 117.3 CE'78.

Distinción básica, en suma, la de lo jurisdiccional y no jurisdiccional, lo de jurisdicción voluntaria y lo meramente desjudicializado, para interpretar el conjunto normativo de la LJV y que, además, importa tanto para poder distinguir dentro del amplio, y, a veces, complejo, articulado de la LJV, qué es y qué no jurisdicción voluntaria estricta, como para determinar la preferencia entre unos y otros expedientes, art. 6.1 párrafo primero LJV, aunque únicamente dicha preferencia podrá darse cuando sea concurrente el acudir a un expediente de JV o a un expediente simple (Notario, Registrador, etc.), no cuando únicamente pueda actuar el Notario, que como se verá es la regla general en materia sucesoria; al efecto, Preámbulo X, primer y segundo párrafo LJV, y, además, párrafo decimoprimer cuando afirma: “De los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, como hemos visto, los Notarios”, la atribución al Notariado en este materia es la regla general, lo alternativo unas concretas singularidades y lo demás la excepción. Lo ratifica el mismo art. 3.2 LJV cuando en los expedientes de JV impone la defensa por Letrado y la representación de Procurador, mientras que no la hay ante Notario, pues cuando la contempla —la presencia del Letrado— en el expediente de separación o divorcio por mutuo acuerdo, art. 54.2 LN, únicamente habla de “asistidos”, pues ya imperativamente el Notario debe “asesorar [...] y aconsejarles”, art. 1 tercer párrafo RNot.

Por centrarme en el Derecho catalán también debe advertirse que la legislación civil catalana, como lo es el CC español en su ámbito territorial, será el derecho sustantivo y meramente adjetivos o instrumentales los artículos de carácter procesal o notarial; por ello, debe estarse en primer lugar a la regulación sustantiva del CCCat, basta pensar en el plazo para la adverbación del testamento

ológrafo, del CCCat —art. 421-19— con sus cuatro años, frente al art. 61.4 LN con sus cinco años, que no supone que se haya ampliado el plazo para el CCCat, e incluso si contiene normas procedimentales también serán preferentes a la regulación notarial, tal que en la *interrogatio in iure*, nueva regulación del art. 461-12 CCCat, frente al art. 1005 CC, y, sobre todo, la diferente solución de cada uno, entre entender que la repudia o que la acepta. Por tanto, y por su trascendencia en la práctica diaria y en la propia previsión legal, la regulación notarial únicamente se aplicará a falta de previsión del propio Derecho civil catalán (en esencia el CCCat) o cuando sea complementaria, pero, desde luego, sin poder alterar su finalidad y efectos. Para lo que, por otra parte, no tendrían competencia las Cortes Generales.

3. BLOQUES NORMATIVOS DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO

Dentro de la denominada LJV se hace imprescindible —como ya se ha dicho— distinguir entre *la JV propiamente dicha* (o LJV estricta, integrada por sus 148 artículos y consiguientes disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria) y *el resto de expedientes* regulados mediante concretas modificaciones (CC, LEC, LRC, etc.) o completando leyes (Ley del Notariado), esto último lo hacen las múltiples disposiciones finales, que, obviamente por razones competenciales no pueden modificar la legislación civil catalana. Por lo que se ha exigido modificar el Derecho catalán, así la ya dicha Llei 3/2017, del Parlament de Catalunya.

Entre *los expedientes no jurisdiccionales* —o segundo bloque normativo— destacan los introducidos mediante modificación del CC (Disposición final primera LJV, desde “Uno” a “Noventa y ocho”) y la Ley del Notariado (Disposición final undécima, a través del “Uno” y “Dos”), aunque también se contenga alguna mención relevante a la posible actuación notarial en la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así sus arts. 790 y 792 (para la declaración de herederos), y en la modificación de la LRC, en orden

a la celebración del matrimonio y su inscripción; no obstante, estas últimas innovaciones por su ámbito estatal no presentan problema alguno de aplicación en relación con el CCCat. Se modifican, también, otras leyes que por su carácter estatal y su materia, o atribución de competencias, no interesan a los efectos últimos de lo que aquí se considera, que es su incidencia en la legislación civil catalana (en concreto CCCat).

En suma, hay *un primer bloque*, o lo que es estricta JLV, contenido en los arts. 1 a 148 LJV, y, además, en sus seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias y su disposición derogatoria única, que implica la derogación y completa sustitución de lo que era la vieja jurisdicción voluntaria de 1881 por la nueva, y, en consecuencia, que ya no es el Juez el único que puede tramitar los expedientes de jurisdicción voluntaria, aunque como se ha precisado cuando se sacan de la LJV estricta y se llevan a leyes sustantivas, como el CC, LRC o LH conviene hablar de *expedientes no jurisdiccionales o desjudicializados*; estos últimos son los que integran *el segundo bloque*, o sea los nuevos expedientes —no jurisdiccionales— que se regulan, en lo que aquí interesa, modificando el CC, y, a la vez, introduciendo un nuevo título VII en la Ley del Notariado.

Además, *este segundo bloque normativo* (que es el único que interesa en este estudio), por venir a modificar o ampliar (caso de la Ley del Notariado) leyes ya vigentes y que subsisten, solo puede entenderse en sus justos términos y efectos no dentro de la propia LJV sino integrando sus modificaciones en estas leyes que se modifican o completan, pues solo dentro de ellas y en una interpretación de conjunto es como debe hacerse su interpretación, de ahí que tenga pleno sentido —que únicamente en la LJV y en la del Notariado por su carácter estatal e innovador, ya que no existía o no en la parte nueva que se añade— que se contenga cuasi idéntica redacción en la *Disposición adicional primera, núm. 3*, que lo es de la LJV, y *el número “Dos” de la Disposición final undécima, que introduce el nuevo Título VII de la Ley del Notariado*, que, por tanto, forma parte de esta última LN, en ambas con la consiguiente remisión a la legislación especial o foral, cuando se refieren, LJV estricta o LN al CC, en estos casos la reforma afecta directamente a la legislación catalana.

También se refiere, finalmente, a todo el conjunto normativo, es decir, tanto a la JV propiamente dicha, como a las modificaciones o complementos de las distintas leyes, la *Disposición* final vigésima primera. Entrada en vigor, aunque en el aspecto sucesorio —que es el que aquí más interesa— no sea relevante.

En resumen, en estas materias desjudicializadas, habrá que estar, en primer lugar, a la regulación sustantiva del CCCat, en su defecto, y por ser la legislación especial aplicable, la nueva regulación de la Ley del Notariado, y, por último, a la LJV.

4. MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O EXPEDIENTE Y CONSIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL CCCAT

Ya se ha dicho que la LJV *stricto sensu*, DA primera, núm. 3 (“*Las referencias realizadas en esta Ley [obviamente que por su colocación sistemática se refiere a la LJV estricta, es decir, a los 148 artículos que la preceden] al Código Civil o a la legislación civil deberá entenderse realizada también a las leyes civiles forales o especiales allí donde existan;* e igual sucede con el número “Dos” de la DF undécima (literalmente dice: “*Las referencias realizadas en esta Ley [obviamente en la Ley del Notariado, pues ya se ha visto que para la propia LJV tiene su propia remisión] al Código Civil deberán entenderse realizadas, en su caso, también a las leyes civiles forales o especiales allí donde existan*”, se refieren a los demás Derecho civiles, cosa imprescindible en cualquier ley de ámbito estatal. No sucede igual, pues tampoco es el mismo su ámbito territorial, con el CC español, ya que este no tiene aplicación general a diferencia de la JV o la LN.

La remisión en ambos casos es necesaria por cuanto como leyes de ámbito estatal (LJV estricta y LN innovada) parten de regular sobre la base de las instituciones del CC, y, por tanto, la remisión puede plantear alguna duda, incluso aunque deba entenderse que cuando trata de una institución del CC, caso de las adverbaciones, obviamente será trasladable al Derecho civil propio de las CCAA en cuanto reconozcan tal institución (lo que no sucede en Cataluña

con los ya dichos testamentos verbales), o aunque la reconozcan con distinta regulación, como sucede con los albaceas en el CCCat, por tanto, *no será únicamente a los estrictos aspectos que del CC regula sino a la institución en sí*, aunque necesariamente *respetando la regulación sustantiva del CCCat*.

Problema distinto es si cuando se ha modificado el CC puede entenderse —o en verdad *debe* por ser un expediente o procedimiento desjudicializado y no derecho sustantivo— modificado el Derecho civil propio; desde luego, en un código completo (en las materias que regula), como es el CCCat, ni caben ni puede haber remisiones —ni estáticas, ni dinámicas— a otro código, como es el CC español; no cabe este argumento de implícita remisión por ser impropio entre CC español y CCCat, justo por el concepto mismo de código de ambos, ni a ello se refieren las remisiones a las no bien denominadas legislaciones forales de la JV y de la LN. No quiere ello decir que no quepa encontrar solución en el ordenamiento jurídico para que las innovaciones producidas en el CC español, *vgr. interrogatio in iure*, no puedan aplicarse, en lo que de procedimental tengan, aunque con la solución sustantiva de cada código, es decir, aceptación en el CC y repudiación en el CCCat. Lo relevante es que ya solo corresponde a la Autoridad Judicial lo que estrictamente se le atribuye, pues la regla ha sido la desjudicialización, y, además, la atribución al Notariado, en algunos casos concretos de mercantil —de lo que no tiene competencia la Generalitat de Catalunya— a los Registradores Mercantiles, y, muy puntualmente, a los Registradores de la Propiedad, que como con los LAJ, en los casos concretos previstos puede ser alternativa con el Notariado.

En consecuencia, ni hay remisión ninguna en el CCCat al CC español, como códigos completos ambos en las materias que regulan, ni es ya pseudo-compilación el CCCat, no hay ya un sistema (el del CC español) con satélites (las Compilaciones o incluso cabría pensar en leyes o “códigos” que a él se remitan) sino dos sistemas distintos, con sus propios principios inspiradores, y, además, con la necesaria aplicación de la “institución desconocida” cuando no la contempla el CCCat, pues lo que subyace es que no la admite, sin que por vía supletoria, al no regularse, se pueda aplicar otro ordenamiento jurídico.

No cabe, pues, hablar de analogía ni de remisión, y tampoco podrá alcanzarse solución acudiendo como pretendida fuente supletoria al CC, dada la inherente *auto-integración* de un código, junto al concepto de *institución desconocida* cuando no se regula; sin embargo, lo anterior, no impide que haya que plantearse como cuestión distinta si estamos o no ante un problema procedimental, por lo que se trata de ver qué procedimientos son tras la LJV de ámbito notarial, aunque —por razones competenciales de las Cortes Generales— solo se haya modificado el CC español, pero desaparecidos ya por completo del ámbito de la jurisdicción voluntaria propiamente dicha no queda sino tener que acudir al expediente o procedimiento notarial para tener solución. Aquí sí podrá tomarse en consideración los expedientes contemplados en la propia LJV o los contemplados en la LN, pues se trata de expedientes excluidos del ámbito judicial, y que, por tanto, ya no es la Autoridad Judicial la competente.

5. DESJUDIALIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE CONCRETOS PROCEDIMIENTOS EXCLUSIVAMENTE AL NOTARIADO

Aunque no es propio de un código sustantivo, como es un código civil, regular aspectos procedimentales, no obstante tampoco es algo insólito, así, ya desde hace más de un siglo, la *interrogatio in iure*, art. 1005 CC, sí es un procedimiento, valga por todos, la opinión — ya hace más de dos decenios— del Catedrático de Derecho civil y Magistrado del TS, X. O'CALLAGHAN, “*sub art. 1005 CC*”, en C. PAZ-ARES *et al.* (dirs.), *Comentario del Código civil*, t. I, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 2376-2377, cuando dice: “Ya se ha dicho que la *interrogatio in iure* que contempla este art. 1005 es de ejercicio judicial, en proceso. Su estudio, pues, es más de derecho procesal que de derecho sustantivo [...]. El procedimiento es de jurisdicción voluntaria, sin que lo tenga señalado especialmente el CC ni la LEC; se aplicarán las normas generales que en ésta se contienen sobre los expedientes de jurisdicción voluntaria. [...] no hay duda que no es un proceso declarativo ordinario, sino un simple expediente de jurisdicción voluntaria que pasará a ser proceso

declarativo si hubiere oposición”, así lo escribía en 1991, y, con posterioridad, ni la LEC del 2000, ni la LJV le señalan procedimiento específico de jurisdicción voluntaria, pues no se trata sino de un requerimiento (ahora necesaria y exclusivamente notarial, como se verá *infra*) que dé certeza; en suma, siempre ha sido un procedimiento, carente de regulación incluso en la vieja legislación de jurisdicción voluntaria de 1881, aunque a ella se acudía pues no era procedente acudir a un declarativo, como tampoco lo sería ahora, no ya para el CC en que se ha modificado su art. 1005 CC, sino tampoco en el CCCat, ya también acomodado a la previsión desjudicializadora de la LJV, aunque eso sí con las previsión procedimentales, en lo que hace a las notificaciones y demás, del modificado art. 461-12 CCCat, justo por tratarse de una cuestión procedimental, unido a que la materia sucesoria se atribuye al notariado, salvo los expedientes expresamente excluidos.

Lo que se acaba de decir se justifica en el *Preámbulo* —y se recoge luego en la regulación positiva, eso sí en lo que es competencia de las Cortes Generales— con los argumentos que se indican, así:

1º. Apartado V, párrafo tercero *in fine*, cuando dice que la función de la jurisdicción voluntaria es “*obtener certeza*”, y, obviamente, el acta notarial la da.

2º. Apartado VIII, párrafo cuarto, cuando dice que: “*Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio*”, para en el párrafo siguiente afirmar que: “*Como los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial se les atribuye, de forma concurrente, la tramitación y resolución de determinados expedientes de sucesiones*”.

3º. Apartado IX, último párrafo, para aclarar la razón de que algunas cosas estén en la ley sustantiva (aunque tenga que ser el CC, pues es obvio que —como ya se ha dicho— las Cortes no pueden modificar la legislación civil autonómica) dice que “*la ordenación de algunas instituciones del Derecho privado explícita los rasgos esenciales del procedimiento para obtener el concreto efecto jurídico a que aquella se refiere [y, en efecto, aunque opuestos, así sucede, para la interrogatio in iure, en el CCCat y en el CC]. Esta solución es menos perturbadora que otras, considerando que la opuesta —que consistiría en trasladar*

todas esas normas desde la ley sustantiva a esta Ley— implicaría dejar vacíos de contenido numerosos preceptos del Código civil u otras normas de nuestro ordenamiento jurídico". Por tanto, la regulación —aunque sean expedientes o procedimientos de lo tradicionalmente conocido como jurisdicción voluntaria y ahora expedientes desjudicializados— está en los códigos civiles o normas sustantivas.

4º. Apartado X, párrafo undécimo, que señala como la regla general es la atribución de los expedientes sucesorios al Notariado, salvo los especialmente reservados al ámbito judicial, lo que unido al anterior párrafo citado, que justifica su mantenimiento en la ley sustantiva, aunque obviamente no puede modificarse en esta LJV el CCCat, da pleno sentido a que también la *interrogatio in iure* en Cataluña no pueda, sino que necesariamente tenga que hacerse ante Notario (como otras materias que se indicarán en las conclusiones, aunque algunas aún sigan reservadas al Juez, como son ciertos aspectos del albaceazgo). Tiene que ser, por tanto, necesariamente notarial todo lo que no esté expresamente atribuido a la Autoridad Judicial, pues con el *ex* Secretario Judicial es en concurrencia, así se dice que: "*El Título IV regula los expedientes de jurisdicción voluntaria que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia de derecho sucesorio: por un lado los que se reservan al ámbito judicial, como la rendición de cuentas del albaceazgo, las autorizaciones de actos de disposición al albacea o la autorización o aprobación de la aceptación o repudiación de la herencia en los casos determinados por la ley* [obsérvese que no menciona la *interrogatio in iure*, cuya sede —como justifica el Apartado IX, último párrafo del Preámbulo— es la ley sustantiva, y en lo procedimental al faltar procedimiento específico no cabe entender otra cosa sino que ahora no puede ser ya procedimiento judicial sino notarial, es decir, el acta notarial correspondiente]; *y por otro los que serán a cargo del Secretario Judicial con competencia compartida con los Notarios, como la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor, la designación de éste y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo* [obsérvese que no es alternativa, pues no la menciona, la *interrogatio in iure*]. [Y lo que nos interesa para ver claro que la *interrogatio in iure* ya únicamente puede ser notarial] *De los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, como hemos visto, los Notarios*". Cuanto dice el Preámbulo luego lo regula —en los mismos términos— de forma positiva la propia LJV, salvo que como ya se ha dicho se prefiere llevarlo a la ley sustantiva y, por tanto, lo

único que se puede y se modifica es el CC, pero, sin duda, no quita que al ser competencia exclusiva notarial la *interrogatio in iure*, los efectos sustantivos sí serán los que la ley sustantiva disponga, pero el procedimiento exclusivamente podrá ser notarial.

Toda esta argumentación, tras la reforma operada por la Llei 3/2017, no es sino justificadora de lo que sin reforma, según entendía, se podría haber ya hecho, pero, desde luego, tras la reforma no ofrece ya duda lo que es o no competencia notarial, que está inspirada en la misma desjudicialización, por otra parte, como se ha dicho, tributaria de lo previsto en la Comisión de la propia Generalitat de Catalunya.

6. MODIFICACIÓN DE LEYES ESPECIALES QUE REQUERIRÍAN CONTEMPLAR SI PROCEDE REVISAR EL CCCAT

Fuera de lo que es la modificación del CC español, también interesa destacar otras modificaciones que aunque no exigen, ni siquiera inciden en el CCCat, no obstante, sí parece conveniente acomodarse a la nueva situación; en este caso, al haberse modificado el régimen de la subasta en la Ley de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, Disp. Final 13^a; y, asimismo, haberse introducido en la Ley del Notariado, arts. 72 a 77 LN, *una nueva regulación de la subasta con procedimientos electrónicos*, junto con la vigente LEC'2000 que ya únicamente contempla una subasta, deja un tanto anacrónico el sistema de dos subastas (una menos que las tres que había sido tradicional, pero ya una más que lo que es ahora la regla) contemplado para la denominada “prenda catalana” en el art. 569-20.4 CCCat, aunque obviamente podría seguirse considerando como una opción del legislador catalán, pero, desde luego, desfasada. Tras la reforma de la Llei 3/2017 también se ha dado nueva regulación, para contemplar los procedimientos telemáticos, y en que, una vez más, la legislación notarial, arts. 72 a 77 LN, deviene en meramente supletoria.

Ahora bien, en trance de acomodarse a la nueva situación debe contemplarse si procede modificarse el CCCat dando nueva

regulación o quizás más fácil, pues permitirá irse adaptando a los tiempos y acomodaciones que pueda exigir la práctica, singularmente las subastas electrónicas, el remitirse a la regulación notarial — Ley del Notariado— de las subastas, pues es lo que ya contempla el CCCat, como algo extrajudicial.

7. ATRIBUCIONES CONCRETAS AL NOTARIADO QUE INCIDIRÁN EN LA LEGISLACIÓN NOTARIAL

Con el nuevo Título VII LN resulta que el Notario será competente tanto en las materias que expresamente se le atribuyen en el nuevo Título VII de la Ley del Notariado, como, también, en aquellas otras materias que, aunque no esté modificado el CCCat, así tiene que ser por no existir ya procedimiento judicial —de jurisdicción voluntaria— y ser totalmente improcedente, por no estar pensado para ello, el declarativo ordinario.

En consecuencia, y aunque era conveniente modificar el CCCat para adaptarlo a la LJV (así lo decía y ahora está ya resuelto por la Llei 3/2017), por no estar atribuidas al Juez y ser cuestiones procedimentales en que el Notario es la Autoridad pública ahora investida al efecto, debe acudirse al expediente o procedimiento notarial en los siguientes supuestos que —reitero antes de la Llei 3/2017, al margen de que el CCCat seguía refiriéndose al Juez, se habían desjudicializado— ahora, y, tras la reforma de la Llei 3/2017, por así contemplarlo el CCCat, son competencia del Notario, aunque la legislación notarial será, cuando se aplique el CCCat, meramente regulación positiva supletoria, y siempre que no se pretenda aplicar una “institución desconocida” en la legislación civil catalana o que parcial o totalmente tenga otra regulación, así:

1º. *Albaceazgo, junto con la aceptación y repudiación de la herencia*, en este ámbito hay materias exclusivamente atribuidas al Juez (Juzgados de 1ª Instancia), arts. 91 y 93LJV. En concreto, el

albaceazgo, art. 91.1.2º,3º,4º LJV, en materia de: remoción, rendición de cuentas y autorización de disposición por el albacea (con la exclusión ya dicha, anteriormente, para los albaceas universales del CCCat), se completará con la previsión del art. 66.1.a) LN, al atribuir al Notario —mediante escritura pública— los casos de “renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo para el albaceazgo por concurrir justa causa”, que viene a coincidir con la misma atribución a los LAJ, art. 91.1.1º LJV (dada la excepción que señala el propio art. 91.4 LJV), de las competencias en materia de “renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo”.

En lo que es *la aceptación y repudiación de la herencia* es conforme al art. 93 LJV *competencia del Juez*, también para el CCCat, pero aquí es necesario hacer dos claras distinciones, la primera, como es obvio, únicamente para los supuestos que este CCCat establezca como necesaria la necesidad de la autorización judicial, *vid.* art. 461-9 CCCat; y la segunda, no pueden olvidarse las autorizaciones alternativas contempladas en el Libro II, para los supuestos de potestad parental, art. 236-27.1.e) CCCat, para renunciar a la herencia o legados, que puede suplirse conforme al art. 236.30 CC, *con las autorizaciones alternativas*, manifestadas en escritura pública, del hijo de al menos 16 años o los dos parientes más próximos del hijo, en la manera establecida por el art. 424-6.1.a CCCat. Lo que, sin duda, convierte en residual la autorización judicial.

De la misma forma que *no hay equivalente para los contadores partidores dativos*, art. 1057 CC, por la propia configuración del albaceazgo catalán y, sin perjuicio, de sí reconoce —el CCCat— a los *contadores-partidores dentro del albaceazgo particular*, como se ha dicho, y, específicamente, en su sede propia, art. 464-5 CCCat, pero, desde luego, no se contempla institución similar al art. 1057 CC.

Igualmente, será competencia del Juez, *el beneficio de la separación de patrimonios*, art. 461-23 CCCat, aunque ni siquiera lo mencione por estar pensando el legislador en el ámbito del CC, unido a que la previsión —y consiguiente competencia notarial— para la práctica de un inventario, arts. 67 y 68 LNot, no se corresponde con

esta institución⁸, junto a que el Notario no puede adoptar medidas para hacerlo efectivo. Ahora bien, también cabe pensar en una doble fase o incluso supuesto, de no pedirse medidas cabría pensar en el ámbito del Notario, e incluso de pedirse también, es decir, practicar el inventario notarial y ya en una fase posterior acudir al Juez para que adopte las medidas oportunas.

2º. *Materias del albaceazgo compartidas entre Notario y ex Secretario Judicial* de 1ª Instancia (art. 92 LJV, para la designación y renuncia del contador-partidor y aprobación de su partición) y *el Notario*, art. 66 LNot (renuncia del albacea o prórroga del plazo por justa causa; nombramiento de contador-partidor, su renuncia o aprobación de la partición que realice).

En materia de albaceazgo la cuestión no aparece completamente clara, pues el *art. 429-4.1 CCCat* al tratar *de la excusa* no la menciona (a diferencia de la renuncia) en el art. 91.1.1º LJV, como competencia exclusiva del Juez; y, además, tomando como elemento interpretador —de la voluntad del legislador— el art. 899 CC lo defiere —alegando justa causa— al *ex Secretario Judicial* y al Notario, por lo que así debería entenderse para el CCCat.

En lo que hace al *art. 429-13.2 CCCat* —*prórroga*— sí la menciona el art. 91.1.1º LJV como competencia exclusiva del Juez, pero cabe entender que cuando haya contienda con los herederos, pues tanto el art. 910 CC, como el art. 66.1.a) LN la atribuye al Notario, eso sí mediando justa causa.

Esto es lo que era y lo que se proponía, aunque se tiene que estar ya a la previsión de la reforma de la Llei 3/2017.

3º. *Exclusivamente notariales*, son todos los demás expedientes sucesorios, tanto los *incluidos en la propia LNot*, tal que todas las clases de declaraciones de herederos ab intestado (incluso las de colaterales);

8 Para su antecedente romano cabe acudir a DOMÍNGUEZ, Paula, “Una reflexión sobre la impronta romana del ‘beneficio de separación de patrimonios’ en el Código civil de Cataluña”, *Revista Internacional de Derecho romano*, octubre 2011, pp. 199-280, en el link: www.ridrom.uclm.es/documentos7/dominguez7_pub.doc

las adverbaciones de testamentos (cerrados, ológrafos y orales, estos ya se ha dicho que cuando se reconozcan) y la formación de inventario; como los *desjudicializados*, es decir todos aquellos en que carecen de competencia, para ello, Jueces y *ex* Secretarios Judiciales, por haberse incluso excluido su regulación en la JV, aunque —y en cuanto solo tienen competencia las Cortes Generales— únicamente se haya podido modificar el CC, serán de competencia exclusiva del Notario.

Por ello, parece de *competencia exclusiva del Notario* el art. 461-6 CCCat (*reputación de la herencia*), justo, además, así lo contempla el propio art. 66.1.a) LN, y aquí además, sí sería de aplicación el número Dos de la Disp. Final undécima, cuando precisa que las referencias al CC deben entenderse hechas también a las legislaciones forales o civiles autonómicas.

El art. 461-12 CCCat (interpelación judicial o *interrogatio in iure*) también es de *competencia exclusiva del Notario*⁹, pues ni tiene regulación propia, ni atribución expresa, por lo que como todo lo no expresamente atribuido al Juez es de competencia del Notario (en este caso, además, no es en concurrencia con el *ex* Secretario Judicial); además, ahora ya no existe duda alguna al así contemplarlo la reforma operada por la Llei 3/2017, con un procedimiento específico, singularmente en materia de notificaciones, distinta a la previsión notarial —LN y RNot— estatal, y cuyo fundamento se encuentra en la radical diferencia con el art. 1005 CC, pues en el CCCat se entiende renunciada la herencia, frente a la aceptación del CC, por lo que la certeza del conocimiento por el que de nada decir se le tendrá por renunciado es trascendental, en cuanto el silencio podría ser causa de no haber tenido conocimiento.

También es de *competencia exclusiva del Notario* el art. 461-15.2 CCCat, tanto por el criterio residual dicho de no estar atribuido al Juez (ni en concurrencia al *ex* Secretario Judicial), como por, además, regularlo los arts. 67 y 68 LN, cuestión distinta será el aspecto sustantivo de quiénes tienen que concurrir, pues esto sí será conforme al CCCat.

9 *Vid.*, también, PRADOS RAMOS, Luis, “La ‘interpellatio in iure’ en Catalunya”, 18 de octubre de 2015, <http://www.notarialuisprados.com/la-interpellatio-in-iure-en-catalunya-puede-hacerse-ante-notario/>

Finalmente es *exclusivo del Notario el art. 421-17.2.b) y art. 421-18 CCCat* pues *la adveración de los testamentos es exclusiva notarial*, arts. 57 a 63 LNot, y, desde luego, no procede la adveración del oral.

Para concluir hay otros dos aspectos que también deberían modificarse del CCCat, como son *los arts. 211-7.2 y 211-8.1.a)* para la emancipación por matrimonio; e igualmente debería pensarse en modificar el *art. 569-20.4 CCCat* relativo a la subasta de la prenda, pues ni se acomoda ya a la subasta única de la LEC, ni al nuevo sistema de pujas, ni a lo que para las subastas contemplan los arts. 72-77 LNot, por lo que aunque puede considerar un sistema procedimental propio del CCCat, no parece, sin embargo, muy adecuado, por lo que quizás lo más sencillo como hacen otros artículos sería remitirse a la legislación notarial.

